



JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.  
Bogotá D.C., 13 III 2021

Expediente No. 110014-003-049-2018-00828-00

#### **ASUNTO:**

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y el subsidiario de apelación impetrado por el gestor judicial del extremo demandante en contra del auto adiado 19 de marzo de 2021, mediante el cual se abrió a pruebas el proceso.

#### **FUNDAMENTO DE LA IMPUGNACION**

En síntesis, el recurrente señaló que se debe revocar la providencia objeto de censura, como quiera que de los documentos aportados por el extremo demandado, unos fueron creados con antelación al inicio de la vigencia del contrato que sirve de base para la presente ejecución y los otros no reúnen los criterios de idoneidad para endilgarles valor probatorio alguno, por cuanto están suscritos a varias letras y tintas, están enmendados y no se encuentran firmados ni aceptados por la demandante.

En lo que respecta a las pruebas solicitadas por la actora, manifestó que estas son cruciales para ejercer la contradicción que permita desvirtuar los dichos de la contestación presentada por la pasiva y las documentales aportadas con ella.

#### **CONSIDERACIONES:**

De acuerdo con nuestra legislación, los medios probatorios cumplen la función de llevar al juez el grado de convicción suficiente para que pueda decidir sobre el asunto materia de controversia y por virtud de ello, se requiere que la actividad de las partes sea laboriosa en cumplimiento del principio según el cual toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, lo que es consecuencia de la carga demostrativa de los supuestos de hecho y de derecho, que impone la ley procedimental.

La petición de pruebas, como todo acto procesal no queda al arbitrio de las partes, sino que debe ceñirse al asunto materia del proceso, caso contrario, el operador judicial tiene el poder para rechazar las legalmente prohibidas o ineficaces, las que versen sobre hechos notoriamente impertinentes y las manifiestamente superfluas.

De acuerdo con lo señalado, es claro para este despacho que la providencia atacada debe mantenerse incólume, en primer lugar porque contrario a lo manifestado por el recurrente, el interrogatorio a las partes no ha sido negado, solo se indicó que este se encuentra autorizado por el artículo 372 del Código General del Proceso, para lo cual debe tenerse en cuenta que este se adelanta de manera obligatoria incluso de oficio, sin que por ello se requiera necesariamente su decreto.

Por otro lado, se evidencia a través de lo tramitado en el plenario, que el gestor judicial de la parte demandante pretende desvirtuar los hechos esgrimidos por la pasiva como soporte de su excepción, solicitando para ello, el decreto de una prueba trasladada consistente en copias del proceso de restitución ventilado ante el Juzgado 37 Civil Municipal de esta capital y entre las mismas partes además, de una exhibición de los libros de comercio del demandado ALBERTO TELLO ARIZA, las cuales no son útiles para las resultas de este asunto y no conducen al juez a la verdad procesal necesaria, como quiera que el extremo actor no indica en forma clara y precisa el objeto del medio probatorio descrito como "prueba trasladada", pues en su escrito se limita a enunciar que con la misma se busca contrastar lo dicho por la parte demandada, pero sin determinar de manera contundente sobre qué puntos específicos debe versar la misma.

De otra parte, la exhibición de los libros de comercio se constituye en una prueba que carece de conducencia, dado que la excepción de pago planteada por los deudores puede ser analizada y resuelta con las documentales que se allegaron en el término legalmente estatuido para el efecto, máxime cuando estas no fueron redargüidas ni tachadas de falsas por la actora, en la forma como lo establece el artículo 269 del Código General del Proceso, por ende y en esta instancia ha menester establecer que corresponde al juez de conocimiento, dada la facultad potestativa que le confiere el estatuto procesal, apreciar las pruebas en conjunto y asignarle el valor que a cada una de ellas le corresponda, propendiendo siempre

224

por no vulnerar el debido proceso ni las garantías que le asiste a los integrantes de la litis.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Cuarenta y Nueve Civil Municipal de Bogotá D.C.,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REVOCAR** la providencia objeto de censura, por las razones descritas en la parte motiva del presente proveído.

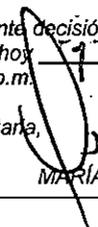
**SEGUNDO: CONCEDER** para ante el superior y en el efecto DEVOLUTIVO, el recurso de apelación formulado respecto de la providencia censurada. En consecuencia, por secretaría, remítase el expediente digital vía correo electrónico, al Juez Civil del Circuito – Reparto de esta ciudad. Déjense las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,**

  
NÉSTOR LEÓN CAMELO  
JUEZ.

JUZGADO CUARENTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE  
BOGOTÁ D.C.

La presente decisión es notificada por anotación en Estado No. 10 hoy 14 de Julio de 2021, a la hora de las 8:00 p.m.

La secretaria,  
  
MARÍA ALEJANDRA SERINA ULLOA

CM